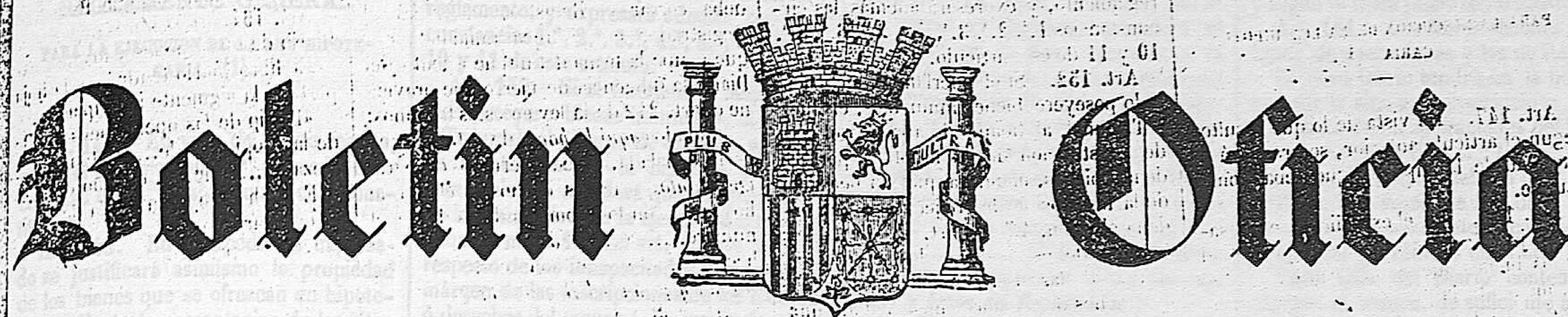
Año de 1871. Sábado 21 de Enero. Número 88.




# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

*Orden público.—Circular.*

Segun me participa el Alcalde de Cea en comunicacion de 14 del corriente, el 12 del mismo ha desaparecido de aquella villa Rosaria Carrera, mujer de Don Juan del Campo, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Orden público y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero; y en el caso de ser habida, la detengan y pongan á disposicion del Alcalde de Cea.

Orense Enero 18 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

*Señas de la Rosaria Carrera.*

Edad 52 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz gruesa, cara gorda, boca regular, color trigueño; viste dengue negro, mantelo y saya de lana, y otra cubierta, calzada de zuecos ó zapatos viejos.

## FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

*Relacion de las rectificaciones que se hicieron en los nombramientos, de los Fiscales municipales con arreglo al art. 159 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.*

### Provincia de Orense.

| PARTIDO judicial. | JUZGADO municipal. | NOMBRES de los fiscales publicados en el Boletin oficial. | NOMBRES rectificados por equivocaciones y de los fiscales municipales electos de nuevo por excusas y reclamaciones propuestas. |
|---|---|---|---|
| Carballino | Irijo...... | D. Ant.º Fernz. y Balboa. | D. José Lois Civeira. |
| | Carballino. | D. Leandro Prieto Pereira. | D. Benigno Sieiro Gomez. |
| Ginzo..... | Ginzo | D. Felipe Martinez......... | D. Francisco Villar.º Rivero |
| Celanova. | Celanova.. | D. José Meleiro........... | D. Benito Becerra, abogado. |
| | V.ª Infantes | D. José Simon Gomez...... | D. Laureano Var.ª Gutierrez |
| Valdeorras. | Bollo..... | D. Simon Porto Rodriguez. | D. Ant.º Corrales y Torres. |
| | Petin..... | D. Franc.º Suarez Gonzalez. | D. José Gonz. Fernz., perito |
| | Valdeorras. | D. Gustavo Prada Meruénd.º | D. Guillermo Miranda y Miranda, propietario. |
| | Rubiana .. | D. José Armesto......... | D. Luis Pestaña Fernz., id. |

*Fiscales municipales que propusieron excusa pendiente hoy de resolucion*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Puebla de Trives.. | Par.ª del Sil. | D. Juan Perez. | |

Coruña Enero 13 de 1871.—Manuel Fernandez Poyan.

Capitanía general de Galicia.

—

El Comandante Jefe del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital con fecha 13 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Por el Jefe de la Caja general de Ultramar se ordena á este Depósito satisfaga sin interrupcion las asignaciones que varios individuos alistados para servir en Ultramar en el batallon voluntarios de Santander y segundo de Barcelona dejaron señaladas á sus familias. Y aun cuando es de inferir que los perceptores tengan algun aviso, como quiera que este, quizá por no tener el carácter oficial necesario, origine incertidumbres y dudas, á evitar estos inconvenientes y facilitar los conocimientos debidos me ha parecido oportuno dirigirme á la respetable autoridad de V. E. con las adjuntas relaciones por provincias de los sugetos que tienen derecho al percibo de cantidades y rogarle tenga la dignacion de pasarlas á los Sres. Gobernadores civiles, interesando su insercion en los Boletines oficiales de las mismas, á fin de que con este dato puedan los interesados recibir de este Depósito las cantidades asignadas, bien presentándose á identificar sus personas ó por medio de apoderados competentemente autorizados. El deseo de dar á este asunto la mayor publicidad, me obliga á molestar la superior autoridad de V. E.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. con copia de la relacion perteneciente á la provincia de su cargo por si se sirve disponer su insercion en el Boletin de la misma para el fin indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 16 de Enero de 1871. —Antonio L. de Letona.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA. — ESTADO MAYOR.

*Relacion nominal de los individuos del batallon voluntarios de Santander en Cuba, que asignaron á sus familias las cantidades que se expresan á continuacion los que deberán concurrir á percibirlas al depósito de bandera y embarque de esta capital.*

| Clases. | NOMBRES. | Fecha desde cuando se pagaron. Dia. | Mes. | Año. | A favor de | Residencia. | Provincia. | Escudos. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Soldado... | Ruperto Paez........ | 1.º | Setiembre | 1870 | Pedro Paez... | Figueira ... | Orense | 12 |

Coruña 16 de Enero de 1871.—El Coronel Jefe de E. M., Tomás de Caramés.

# REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 147. En vista de lo que resulte, segun el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificacion correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificacion de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.ª La clase de la tutela ó curaduría.

3.ª La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

4.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

5.ª El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.ª Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.ª Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.ª Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

(1) Véanse los números 84, 85, 86 y 87.

11.ª La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca, dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.° del art. 2.° de la ley respecto de los incapacitados se ponga al márgen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion número....., corresponde en administracion á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C...., en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B....., en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de..... en tal fecha. (*Fecha y media firma.*)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al márgen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

### TITULO VI.

*Del modo de llevar los Registros.*

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.° Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.° Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con mas de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.° Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.° Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda *en el acto*, y que la inscripcion debe estar hecha *dentro de los 15 dias* siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los dias no feriados seis horas en cada uno, las cuales señalará préviamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletin oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, no harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demas operaciones propias de su cargo.

Art. 157. La llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (*aquí la hora*) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (*tantos*) asientos hechos en el dia de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al..... (*ó bien*) sin haberse hecho asiento alguno en el dia de hoy. (*Fecha y firma del Registrador.*)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y prévio aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrán verificarlo los Registradores, prévia autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificacion misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el art. 8.° de la ley.

El órden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el órden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó mas libros, dividiéndolas en cuarteles; lo cual solo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Direccion general, oido préviamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demas que juzguen convenientes para su servicio, los cuales solo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripcion:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de......: tomo......., empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un márgen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de...... Audiencia de....., tomo...... del Ayuntamiento....., tomo..... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificacion y diligencias prevenidas en el artículo 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un márgen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuacion los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El márgen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideracion el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinaran á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro fólio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicacion de los fólios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de...... al....., tomo......» En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio.....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuacion de las palabras impresas *finca número*, y la indicacion de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direccion general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el dia en que comience á regir la ley; uno

se denominará *Indice de fincas*, y el otro *Indice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por órden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Indice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.° El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.° El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.° El uso agrícola á que se halla destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.

4.° Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.° El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y fólio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.° El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.° El numero de esta moderno, y si constare tambien el antiguo.

3.° El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotacion preventiva.

Y 4.° El tomo y fólio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo*, ó la modificacion que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial, incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.° El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.° El tomo y fólio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.° Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y fólio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificacion oportuna.

La conversion en inscripcion de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentacion á que se refiere el art. 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el dia inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripcion, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará mas que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará mas que un asiento de presentacion, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripcion.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentacion las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ú otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al márgen del de presentacion una nota en esta forma:

«Hecha la inscripcion *(anotacion preventiva ó cancelacion)* á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo..... del Ayuntamiento de....., fólio....., finca número....., inscripcion núm...... *(Fecha y media firma del Registrador.)*»

Art. 186. Si el Registrador no hiciere la inscripcion que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al núm. 8.°, art. 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripcion *(ó cancelacion)* á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura *(ó mandamiento judicial)* presentada *(aquí los defectos que notare.)* Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo..... del Ayuntamiento de....., fólio....., finca número. ... *(Fecha y media firma.)*»

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotacion preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al márgen del asiento de presentacion en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número..... por contener el documento presentado el defecto..... ó los defectos....., y haber trascurrido treinta dias hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva. *(Fecha, media firma y honorarios.)*»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.° del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificacion del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidacion del impuesto si no hubiesen trascurrido los treinta dias hábiles desde la presentacion, se pondrá al márgen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta hecha. *(Fecha, media firma y honorarios.)*»

Si se confirmare definitivamente la calificacion hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince dias hábiles siguientes á la fecha de la comunicacion no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentacion, ó anotacion en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion, no devengando tampoco honorarios por dicha conversion y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea deber anotarlo preventivamente, conforme al art. 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripcion *(anotacion preventiva ó cancelacion)* á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado *(aquí los defectos que notare.)* Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. *(Fecha y media firma.)*»

Art. 188. Hecho el asiento de presentacion, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el dia y hora de su presentacion, el tomo y fólio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, despues de hecha la inscripcion, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolucion del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título, se extenderá en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al fólio...., del tomo.... del Ayuntamiento de....., finca núm....., inscripcion número..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de....., finca núm....., inscripcion número..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto..... *(ó los defectos.....)*: y tomada en tanto anotacion preventiva al fólio..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... finca núm..... anotacion letra..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiere verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto..... *(ó los defectos)*; y tomada en su lugar anotacion de suspension al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... finca núm..... anotacion letra..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud del documento que precede, al folio....., del tomo..... del Registro del Ayuntamiento de....., finca número....., inscripcion de cancelacion número..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de....., finca número....., al márgen de la inscripcion núm...... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un sólo título, la nota que se ponga al pié de esta expresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al márgen de la descripcion en el título de cada finca ó derecho su número, fólio, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el *Diario* el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algun defecto segun el art. 17 de la ley, pondrá al pié de aquel la siguiente nota rubricada:

«*Presentado tal dia, Diario número tal,*» sin devengar por esta operacion honorarios.

Si trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripcion del título que precede por hallar el defecto....... ó los defectos......., y haber trascurrido treinta dias hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado. *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se archivarán por órden de fechas en legajos numerados, despues de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, segun las circunstancias, cuatro órdenes de legajos, uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el órden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el órden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, segun la division adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abrace, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

## TITULO VII.

### *De la rectificacion de los asientos del Registro.*

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté cancelado.

*(Se continuará.)*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Varela, escribano del juzgado de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Certifico que en este juzgado y por la escribanía de mi cargo se sigue expediente á instancia de D.ª Generosa Sanmamed, vecina y residente en esta villa, sobre la aceptacion de beneficio de inventario de la herencia de D. Sebastian Perrote, cura párroco que fué de la Arnoya, en cuyo expediente se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Ribadavia, á 23 de noviembre de 1870, el Sr. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de esta villa, habiendo visto estos autos promovidos por D.ª Generosa Sanmamed, vecina de esta misma villa, para adquirir la posesion de la herencia testada de Don Fr. Sebastian Perrote, cura párroco que fué de San Salvador de la Arnoya en este partido, por antemí escribano dijo:

Resultando que la D.ª Generosa, con escrito de 3 de junio último, presentó su partida bautismal para acreditar que era mayor de edad y copia del testamento que en 23 de abril de 1868 otorgó Don Sebastian Perrote por ante el notario de esta villa D. Felipe Varela, instituyendo por sus herederos universales á D. Francisco Perrote su sobrino y á la D.ª Generosa para que dividiesen y llevasen su herencia por iguales partes, y nombró cumplidores á D. Cayetano Calderon, cura de Santa Baya de Berredo, y Don José Dominguez, presbítero y capellan de la Arnoya, facultándoles insólidum, entre otras cosas, para que arreglasen el inventario é hiciesen la partija entre los dos herederos, concluyendo la D.ª Generosa en su citado escrito á que se hiciese saber á dichos cumplidores presentasen el inventario para deliberar si le convenia ó no aceptar por su parte la herencia:

Resultando que el testamentario Don José Dominguez presentó el inventario autorizado por él y su consorte D. Cayetano Calderon de la herencia por valor de 1.484 escudos 400 milésimas con la adicion de lo que correspondia á cada uno de los herederos; y enterada la doña Generosa en escrito de 23 de julio último, prestó su conformidad á dicho inventario, bajo cuyo beneficio legal manifestó aceptab su mitad de herencia, pero habiendo su coheredero repudiado su otra mitad en juicio conciliatorio celebrado en el juzgado de paz de la Arnoya en 13 de agosto del referido año de 1868 á instancia de los representantes de la cofradía de Animas, necesitaba saber si insistia en la renuncia, á cuyo efecto presentó certificacion del acto conciliatorio y de la partida de defuncion del D. Sebastian Perrote, ocurrida en 29 de abril del repetido año de 68, concluyendo á que se tuviese por aceptada su parte de herencia y se hiciese saber á su coheredero manifestase bajo juramento, si se ratificaba en la renuncia hecha en la conciliacion, para lo que se librase exhorto al juzgado de Rioseco como de su domicilio:

Resultando que en diligencia de 13 de agosto último, el D. Francisco Perrote, manifestó, bajo juramento que se ratificaba en la renuncia hecha y á mayor abundamiento la hacia de nuevo, en vista de cuya contestacion espuso la Doña Generosa en escrito ratificado que la parte de herencia repudiada acrecia á la suya, en tal supuesto aceptaba toda la del difunto D. Sebastian Perrote, bajo el beneficio de inventario formado por los albaceas y presentado en autos concluyendo á que se estimase así, otorgándola en consecuencia la posesion de dicha herencia con citacion del D. José Dominguez en cuanto á lo inmueble é intimacion al mismo de que entregue los muebles:

Considerando que el derecho de acrecer no tiene en nuestro derecho otro fundamento que la voluntad del testador, y dentro de esta tiene aquel lugar, no solo cuando alguno de los instituidos herederos no pudo, sino tambien cuando no quiso serlo:

Considerando que la voluntad de Don Sebastian Perrote fué indudablemente que no saliese parte alguna de su haber fincable de los dos herederos instituidos y que por falta de alguno de ellos pasase íntegro al otro, ya que los llamó en una sola cláusula ú oracion impulsado dice por afecto que les profesa, sin que á esto obste la espresion de partes iguales, ni en el silencio de la ley las encontradas opiniones de los tratadistas de derecho dirimidas en cierto modo por la muy autorizada del proyecto de Código civil, en su art. 817 consigna clara y esplícitamente que la designacion de partes en la forma indicada no se opone al derecho de acrecer:

Considerando en consecuencia que fuera de duda la institucion hecha á su favor está justificada en todas sus partes y procede la pretension de la D.ª Generosa:

Falla que debe declarar y declara que la parte de herencia repudiada por Don Francisco Perrote acrece á la de su conjunta D.ª Generosa Sanmamed, á quien se há por aceptada de toda ella bajo el beneficio legal de inventario: en consecuencia póngasela en posesion de la misma sin perjuicio de tercero con citacion del presbítero D. José Dominguez, á quien se hagan las oportunas intimaciones para la entrega del inventario, librándose al efecto orden á alguacil del juzgado, que cumplimentará asistido del actuario y librándose, hecho que sea, testimonio á la interesada. Hágase público este auto en la forma prescrita en el art. 700 para los efectos prevenidos en el 701 de la ley de Enjuiciar. Así por esta sentencia, dicho señor juez así lo mandó y firma, de que doy fé.—Juan Rodriguez.—Felipe Varela.

Y en virtud de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido y firmo la presente en Ribadavia á 16 de enero de 1871.—Felipe Varela.

---

D. Marcelino Estevez, secretario del juzgado municipal de Padrenda.

Certifico que en juicio verbal celebrado en este juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la audiencia del juzgado municipal de Padrenda, á 6 de diciembre de 1870, D. Sebastian Soto, juez municipal del mismo:

Vista la anterior acta de juicio verbal, por antemí secretario dijo:

Resultando que Antonio Gonzalez, propietario y vecino de Puente Barjas, demandó en juicio verbal á Luis Dominguez, labrador y vecino de la Cela de Arriba de la parroquia de Padrenda en este juzgado, sobre pago de 493 rs. que se constituyó pagarle por Manuel Joaquin Estevez Bouzas, vecino de la Cela de Abajo, que este era en deber al Gonzalez, relevando de la responsabilidad al Dominguez y haciendo suya la deuda:

Resultando que la citacion no pudo tener efecto en la persona del demandado por no ser hallado en el acto, pero lo fué su padre Domingo Dominguez, quien ofreció entregar el duplicado de la demanda y enterar de la citacion que á él se le hacia al espresado Luis, y sin embargo nada dedujo y se declaró rebelde, continuándose la sustanciacion del juicio, notificándose la providencia en los estrados del juzgado:

Resultando que el demandante, para acreditar la reclamacion, suministró la prueba que creo conveniente:

Considerando que el demandante demostró cumplidamente por medio de dos testigos que de conformidad aseveran haber presenciado la obligacion en que se constituyó el demandado de satisfacer al demandante los 493 rs. por el Estevez:

Considerando que la no comparecencia del demandado tácitamente, pone fuera de toda duda la certeza de la reclamacion:

Falla que debe de condenar y condena al demandado Luis Dominguez á que término de tercer dia pague al demandante Antonio Gonzalez los 493 rs. que le reclama y las costas. Así por esta sentencia, que se notifique y publique en forma, definitivamente juzgando lo dijo, pronuncia y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.—Sebastian Soto.—Marcelino Estevez, Srio.

Con referencia á dicha sentencia, y y para su insercion en el Boletin de la provincia, expido la presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez de Padrenda á 12 de enero de 1871.—Marcelino Estevez.—V.° B.°—El juez, Valentin Meleiro.

---

El Lic. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente hago público que el incidente de pobreza promovido por Jacinto Gonzalez, vecino de esta villa, su procurador D. Luis Osorio, para litigar con Manuel Sanchez, José Araujo viejo y Fernando Gonzalez de esta poblacion, fué resuelto por la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Ribadavia, á 26 de diciembre de 1870, el Lic. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos sobre declaracion de pobreza por Jacinto Gonzalez, vecino de esta villa, su procurador Osorio, con Fernando Gonzalez, Manuel Sanchez, José Araujo viejo y el promotor fiscal, aquellos en rebeldía:

Resultando que el procurador Osorio, representando al Jacinto Gonzalez, produjo escrito en 11 de octubre último, manifestando que tenia que promover pleito juicio ordinario contra los Sanchez y consortes sobre reclamacion de frutos, pero que no podia hacerlo en clase de rico por carecer de bienes, rentas, sueldo, ni ejercer industria alguna, viviendo únicamente con el jornal eventual que gana como bracero, que no llegaba á producirle 8 rs. diarios, y por lo tanto concluyó á que se le declarase pobre:

Resultando que tramitado el incidente con los Fernando Gonzalez, Manuel Sanchez, José Araujo y promotor fiscal, solo por este se formuló oposicion, y recibido á prueba, únicamente el demandante propuso la que creyó convenirle, presentando para declarar á su tenor tres testigos, y trascurrido el término señalado se unieron las suministradas y se mandó traer los autos á la vista con citaciones:

Considerando que de la prueba suministrada aparece justificado cumplidamente que el Jacinto Gonzalez no ejerce industria, percibe sueldo ni posee bienes de ninguna clase y solo libra su subsistencia con el jornal que eventualmente gana como bracero, el cual no excede de una peseta y 25 céntimos:

Fallo que debia de declarar y declaro pobre en sentido legal al Jacinto Gonzalez, representado por el procurador D. Luis Osorio, y mando que como tal se le auxilie y defienda en el pleito ó pleitos destinados mientras no mejore de fortuna. Pues por esta sentencia, que se notifique, respecto de los Sanchez y consortes, que se hallan en rebeldía, en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil si voluntariamente no se presentaren á serlo personalmente, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, de que el escribano da fé.—Juan Rodriguez.—Modesto Martinez.

Y con el fin de que la sentencia inserta sea publicada en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente en Ribadavia á 17 de enero de 1871.—Juan Rodriguez.—El escribano, Modesto Martinez.

---

D. Salvador Lafuente Cebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Balbina Pardo, natural y vecina de una de las parroquias que constituyen el distrito municipal de Lalin, y cuyo nombre se ignora, que estuvo dedicada al servicio doméstico en esta ciudad, contra la que se sigue causa criminal en este juzgado por estafa de un par de pendientes y varias prendas de ropa de vestir á Generosa Borrajo, para que se presente en dicho juzgado ó en la cárcel pública de este partido dentro del término de treinta dias á defenderse de los cargos que contra ella resultan de dicha causa; prevenidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 16 de Enero de 1871.—Salvador Lafuente.—D. S. O., Francisco Perez Dominguez.

---



---


Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.